

VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LAS CÁRCELES ARGENTINAS. (Y EL DESPUÉS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A UNA CONDENA).

por ANA LUCÍA CHAÍN.

“La problemática apuntada es histórica, incluso se puede calificar como endémica. La realidad carcelaria se revela como una sistemática violación de parte del Estado de la norma constitucional, de los compromisos internacionales y de las regulaciones legales.” Eduardo Mondino.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo desarrollaré la violación de principios constitucionales, y derechos humanos en los servicios penitenciarios de la República Argentina a los condenados, y como su ejecución de condena y su estado jurídico: condenados, los limita también al salir de la cárcel; como la sociedad no se preocupa por el estado de las mismas y por lo tanto tampoco exige al Estado, faltan políticas públicas sobran prejuicios y violaciones de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna. “La justicia social constituye el mejor medio de prevenir la criminalidad. Hay que basarse más en lo social que en lo penal” 6º Congreso de Naciones Unidas de Prevención del Delito.1980. Siguiendo esto me atrevo a decir que en primer lugar, citando a Cesare Beccaria: “El buen legislador debe preocuparse más por prevenir el delito que por castigarlo”¹, en segundo lugar los servicios penitenciarios si cumplieran su rol de reinsertar en la sociedad, y cumplirían las leyes al efecto, los condenados saldrían de ellos realmente listos para reinsertarse en la sociedad, y en tercer lugar, si los ciudadanos olvidáramos que esa persona estuvo privada de su libertad seguramente la trataríamos diferente, como un igual. El propósito que me puse fue ir encontrando las violaciones a las garantías constitucionales y de esa manera, ver como revertir esta situación tan penosa.

¹ Beccaria.(2005). De Los Delitos y De Las Penas.

Las personas gozamos del principio de inocencia, es decir, nuestra inocencia se presume hasta que se pruebe lo contrario, esto es cuando somos declarados culpables. La Constitución Nacional consagra: “*Nadie puede ser considerado culpable, si no se ha declarado tal por sentencia firme*” ¿Qué se necesita para destruir este principio de inocencia, que tanta protección da? Se necesita de una sentencia firme declarada por juez o tribunales competentes, y para llegar al dictado de ella de un proceso, *que es garantía de justicia para el individuo y la sociedad* de modo que *la sentencia es indispensable para imponer una pena* y con ello destruir el principio de inocencia. ²Una vez que la persona es declarada culpable, con sentencia firme, se modifica su estado jurídico: condenado, de esta manera comienza a cumplir con la ejecución de su condena, que en muchos casos es privativa de la libertad, en la cárcel, esto no quiere decir que no existan excepciones como la prisión domiciliaria u otros procedimientos procesales como ser la denominada “suspensión del juicio a prueba”. En este trabajo solamente ampliaremos acerca de las personas a las que se le impone una pena privativa de libertad, y cumplen su “condena” en las cárceles, más específicamente, en las cárceles de la República Argentina. El sistema penitenciario argentino está integrado por el Servicio Penitenciario Federal y por los servicios penitenciarios de las provincias que los tienen, que no son todas. Por ende no se puede hablar de una realidad única ni de operatoria uniforme. Aunque no tengamos esta única realidad, existe -sin lugar a dudas- la realidad de la violación de garantías constitucionales en ellas. ³ La problemática que presenta el sistema penitenciario argentino es de carácter complejo e integral. Por ello este estudio nos remite obligadamente a considerar la sistemática vulneración de los derechos fundamentales (económicos, sociales y culturales) que condiciona el desarrollo y la vida de la comunidad en su conjunto. Así, el desmembramiento del tejido social, la falta de políticas sociales de contención, la precariedad laboral y el debilitamiento de instituciones como la familia, la escuela, entre otros, son factores determinantes del aumento de los índices de exclusión de importantes sectores de la sociedad y van a incidir notoriamente en el deterioro del sistema carcelario/penitenciario. En este contexto, dicho sistema no sólo resulta incapaz de construir mecanismos que promuevan la integración y capacitación de los internos, sino que constituye un modelo reproductor de marginalidad. ⁴

El art. 18 de la Constitución Nacional establece: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de

² Velez Mariconde. (1986). Derecho Procesal Penal.

³ Aparicio. (2011). *Sociedad y Delito*.

⁴ <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina31007.pdf>

los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, **toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas**, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.” La negrita me pertenece; ahora si analizamos por parte este artículo, podemos encontrar consagrado en él el principio de legalidad, que rige exclusivamente al proceso penal. Para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza, ⁵existen otros principios propios de la materia penal: el principio de tipicidad - cada delito es punible con la pena que le corresponde, pues no son intercambiables-, el principio de proporcionalidad - exigencia de concordancia entre la acción y la reacción-, el principio de personalidad- sólo puede reprimirse al que sea considerado culpable- , y el principio de reserva- del art. 19 de la Constitución Nacional surge que toda nuestra organización política como civil reposa en la ley y se prohíbe la retroactividad de la ley penal-.

El “ius poniendi” que es un ejercicio estatal, sólo reservado para el Estado, reconoce límites que surgen de las garantías constitucionales y no habilita- de ninguna manera- el menoscabo de la persona, tanto física como en lo que refiere a su dignidad. El principio de legalidad, antes citado, garantiza certeza y seguridad jurídica en todos los Estados de Derecho, es importante recordar que el Derecho Penal es de “última ratio”, esto quiere decir que se acude cómo última instancia. El único enemigo que tenemos que vencer es al delito, no a las personas que cometen delitos.

Cuando una persona es privada de su libertad, si bien hay derechos que le son restringidos, sigue manteniendo su calidad de persona humana, y por lo tanto sigue protegida por una amplia variedad de derechos, derechos personalísimos, inalienables aún en el restringido sistema carcelario. El objetivo de la ejecución de la pena es la preservación de la vida y de la salud de los alojados, como garantía elemental: vida e integridad física. La finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad- en todas sus modalidades- es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender sus actos y respetar la ley, procurar su reinserción social, promover la comprensión y apoyo de la sociedad. Una utopía. Ya que la sociedad olvida a estas personas, la infraestructura no permite que puedan llevar “una vida digna” mientras cumplen sus condenas, y por último como resultado de lo expuesto anteriormente, y de muchos otros factores, al terminar su condena y volver a la sociedad - en su mayoría- no logran reinsertarse en ella, y esto se debe en gran parte al repudio que como sociedad tenemos a los que delinquen. Cabe aclarar, que cuando hablo de violaciones de garantías constitucionales también me refiero al derecho a la igualdad, y aquí podemos ver que esa persona que intenta continuar con su vida en sociedad, se encuentra muchas veces con el límite puesto por la sociedad misma.

⁵ Código Penal Comentado

La dignidad humana- amparada por art. 18 y Tratados Internacionales: Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-art 25- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-art. 10- la Convención Americana sobre Derechos Humanos-art.5, también reconocidos en documentos internacionales orientadores, como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990- principio 24, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, resoluciones 6630 y 2076 del Consejo Económico y Social-arts 22 a 26- no debe ser perdida en cuenta al momento del cumplimiento de la condena, si no al contrario, en todo el proceso previo, se debe respetar y se debe seguir respetando en la ejecución de la condena, y agregaría que también al momento de su re-integración a la sociedad. La persona no deja de ser persona por estar cumpliendo, o por haber cumplido una condena. A pesar del contexto legal descrito y los mecanismos de protección previstos por los mismos, las cárceles argentinas atraviesan por una gravísima situación, no sólo se priva de libertad, se priva de humanidad.

El sociólogo polaco Zygmunt Bauman, quien afirmó que el sistema penal resulta funcional al paradigma de exclusión social que produce residuos humanos, “...Son los muros, y no lo que sucede en el interior de los muros, los que ahora se ven como el elemento más importante y valioso de la institución (...) Explícitamente, el propósito esencial y tal vez único de las cárceles no es tan sólo cualquier clase de eliminación de residuos humanos, sino la destrucción final y definitiva de los mismos. Una vez desechados, desechados para siempre. Para el ex presidiario que goza de libertad condicional, **el retorno a la sociedad es casi imposible y el regreso a la cárcel, casi seguro...**”⁶ Siguiendo el análisis del sociólogo, notamos que la reinserción, tan fundamental y tan regulada por las leyes, es de cumplimiento casi imposible, y que, citando Bauman “El regreso a la cárcel, casi seguro” esto se debe a la falta de cumplimiento de lo que dictan las leyes de ejecución de condena, y a una violación de los derechos constitucionales y los derechos humanos. De esta manera, la reincidencia se vuelve habitual, ya que al salir, se encuentran totalmente vulnerados y totalmente desamparados frente a una sociedad que no los considera iguales por lo que no los trata como iguales, y una normativa legal que si bien en la teoría es muy completa para proteger los derechos humanos fundamentales en la práctica escasea el respeto hacia estos derechos. Al salir del establecimiento, estas personas se encuentran con un muro invisible, que no les permite re-ingresar y re-insertarse en la sociedad. El Estado debe recordar que una sociedad integrada es una sociedad justa y que una sociedad justa es una sociedad segura. Esta armonía se destruye cuando alguien no se siente “parte” y si no es “parte” de nuestro mundo tampoco lo es de las reglas de nuestro mundo, y así van construyendo su propio universo, ajeno a nuestra realidad por lo que nos cuesta tanto comprender, las políticas de Estado deberían apuntar a sociedades más justas y seguras. Por eso, el esfuerzo y la inversión -tan importantes- que pongamos como sociedad y como Estado en dignificar al hombre serán sumamente importantes para lograr la tan anhelada reinserción social, sin desigualdades y sin prejuicios. Y las políticas públicas también deberán prevenir los delitos, y cito a Beccaria en sus medios

para prevenir el delito: *“El más seguro, pero mas difícil, medio de prevenir los delitos es perfeccionar la educación; asunto demasiado amplio y que excede los límites que me he impuesto; asunto- que me atrevo a decirlo- que afecta demasiado intrínsecamente a la naturaleza del gobierno, para que no sea siempre, hasta los remotos siglos de la pública felicidad, un campo estéril y solo cautivado hasta aquí y allá por unos cuantos sabios”*⁷. Marcelo Bergman dijo: “Tener un oficio y conseguir trabajo es uno de los principales factores para lograr la reinserción social”.⁸ Entonces, ¿Por qué no se brinda ayuda para que logren ejercer su derecho al trabajo? Y de esta manera lograr que se re-inserten en la sociedad, de una manera que no sólo sea favorable para ellos, si no para la sociedad toda, y de esta manera se evita la reincidencia.

Neuman dijo: “Un juez que condena a prisión, aunque no lo sepa ni lo piense condena un poco a la muerte” y esto se debe a las prácticas carcelarias, al “código no escrito” que rige en estos establecimientos, al después de las personas condenadas, no se debe perder de vista la dignidad humana, porque si no se respeta el derecho de la dignidad, difícilmente se respeten los demás. Y no es un camino fácil, porque como expresé arriba la sociedad es la que no desea “el bienestar” de los condenados. Muchas veces escuchamos: “Qué vuelva la pena de muerte, no merecen vivir.” Los derechos humanos, tan importantes en su evolución, fueron progresivamente ampliando derechos y restringiendo las torturas, los tratos crueles inhumanos y degradantes, una vez que se reconocen derechos, estos siempre deben ser progresivos, ¿por qué volveríamos a penas tan inhumanas? y citando al maestro Cesare Beccaria propongo los siguientes interrogantes: La muerte ¿es una pena verdaderamente útil y necesaria para la seguridad y el buen orden de la sociedad? La tortura y los tormentos ¿son justos y obtienen el fin que se proponen las leyes? ¿Cuál es la mejor manera de prevenir los delitos? ¿Son las mismas penas igualmente útiles en todos los tiempos?⁹

La tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes son habituales en las cárceles y comisarías del país. Incluyen todo tipo de violencia que podamos imaginar. No sólo física, también psíquicas. Entre las prácticas más aberrantes se encuentran la picana eléctrica y el “submarino seco” (...) entre el 18 de marzo de 2000 y el 19 de agosto de 2004, el Banco de Datos de Casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –creado en el ámbito de la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires– registró 2.551 hechos de violencia ocurridos en cárceles y comisarías bonaerenses.¹⁰

Estos hechos representan conductas prohibidas y en consecuencia son ejecutados en los espacios de la ilegalidad. Las estadísticas no son exactas, ya que en las cárceles instauran la cultura del miedo y no se animan a denunciar estos tratos por lo que les pueda ocurrir después. Argentina fue puesta en evidencia, en un llamado de atención al país, del cuál no podemos hacer que “nada paso” y debemos dar soluciones. En el año 2003, en Noviembre el Comité contra la tortura de la ONU difundió un informe donde diez de los catorce “motivos

⁷ Beccaria. (2005). De Los Delitos y De Las Penas.

⁸ <https://www.redaccion.com.ar/solo-el-21-de-los-detenedos-en-las-carceles-argentinas-recibe-capacitacion-laboral/>

⁹ Beccaria. (2005). De Los Delitos y De Las Penas.

¹⁰ <https://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/derechos.htm>

de preocupación” tuvieron que ver con las condiciones de detención en las cárceles y comisarías. En ellas, podemos ver que el Comité, especificó los malos tratos sufridos por las personas privadas de libertad, el hacinamiento en el que viven, y con ello hizo un gran llamado de atención a toda la Argentina. Queda claro que, sólo nos falta quitarnos “la venda” a nosotros como sociedad para ver en la condición inhumana en la que tienen que vivir, “vida digna” le queda muy grande. Violación de otro de los tantos derechos inherentes a la persona humana, cito lo dicho en el informe por el Comité contra la Tortura “...Estos hechos en su gran mayoría no han sido denunciados por las víctimas **en el oportuno momento por motivos que son evidentes**, temor a represalias, como traslados, más torturas, incluso la propia muerte. Sin embargo el art. 77 de la Ley 24.660 dispone que “al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan”. “Nos empujan y te ponen el pie para que te caigas y después se ríen a carcajadas y si te levantas y los miras, te amenazan con los palos, y te dicen “¿querés probarlos?”, a mí las amenazas con los palos me paralizan, **yo sé como pegan con eso. Me empujan con el escudo, y mientras te van puteando y amenazando, también te dan cachetazos y te insultan. Insultos y tiradas de pelo te lo hace mientras pasas entre varios penitenciarios**, a veces creo que se viene el “puente chino” pero no, te hacen pasar entre varios, te insultan, te empujan, te ponen el pié, te caes, te levantas, te dan un cachetazo en la nuca y te siguen insultando, es más el daño psicológico que físico, **te sentís una basura.**”¹¹ Francisco Mugnolo dijo en un informe a CNN que la cárcel “Es la entrada al infierno”.¹²

Las situaciones violatorias de derechos humanos llevaron a que se interpusieran un sin fin de acciones y recursos; uno de los fallos más trascendentes por su contenido y resolución ha sido el que se conoce con el nombre de “**Caso Verbistky**” acción interpuesta por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), ante la situación insostenible de personas privadas de libertad en comisarías de la provincia de Buenos Aires. La acción de Habeas Corpus interpuesta expresaba “...la superpoblación y el consecuente hacinamiento que deben padecer las personas privadas de su libertad es la nota distintiva de las 340 comisarías que funcionan en el territorio de la provincia de Buenos Aires. No obstante poseer una capacidad para 3178 detenidos, alojan 6364, según información del mes de octubre de 2011. La situación se agrava en el conurbano, donde 5080 detenidos ocupan 2068 plazas. Los calabozos se encuentran en un estado deplorable de conservación e higiene; carecen por lo general de ventilación y luz natural. La humedad y, en verano, el calor son agobiantes. No cuentan con ningún tipo de mobiliario, por lo que toda la actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollan los internos debe llevarse a cabo en el piso. Los sanitarios no son suficientes para todos y no se garantiza la alimentación adecuada de los reclusos. El riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas es, sin dudas, mucho mayor y el aumento de casos de violencia física y sexual entre los propios internos es más que significativo”. El caso llegó a

¹¹ <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/derechos.htm>

¹² <https://cnnspanol.cnn.com/video/crisis-carceles-servicio-penitenciario-saturacion-pkg-emilia-delfino-perspectivas-buenos-aires/>

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habiendo transcurrido tres años de la primera interposición. Ante la Corte el CELS dijo: “que en los tres años transcurridos, la situación descrita por la acción originaria no sólo no se había modificado, sino que se había incrementado (...) mencionó que la cantidad de personas privadas de su libertad por la justicia provincial había crecido de 23.264 en noviembre del año 2001 a 30.414 para el mismo mes del año 2004, lo que implicaba un incremento del 31% en el término de tres años (y que) continuaban detenidas en comisarías 5441 personas a julio del pasado año”. Recalcó que “la cantidad de personas alojadas en las dependencias penitenciarias provinciales excedía en más del 30% la capacidad máxima prevista, llegando incluso (...) al 50% de superpoblación (...) el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia”, y concluyó, que “si bien la cantidad de detenidos en la provincia ha aumentado año a año desde 1990, en los últimos seis años ha alcanzado un incremento exponencial que no guarda relación de proporcionalidad alguna ni con el aumento demográfico de la población ni con el aumento de los índices delictivos en la provincia”.

Este caso se constituyó en un “leading case” toda vez que la Corte Suprema de Justicia tuvo que pronunciarse por primera vez sobre un habeas corpus colectivo, pues como bien lo ha sostenido Márquez “...entró en juego la vieja discusión referida a los límites de las potestades jurisdiccionales del Poder Judicial y la antigua doctrina de las cuestiones políticas no judiciales. En concreto, se cuestionaba la facultad de la Corte para dictar una sentencia genérica, con alcance colectivo, que resolviera de manera general el problema de la superpoblación carcelaria y de las condiciones de encarcelamiento, sin que ello supusiera un avasallamiento del Tribunal en facultades de administración propias de otros poderes del Estado”.¹³

¹³ <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/derechos.htm>

CONCLUSIÓN:

Las situaciones en las que se encuentran las cárceles de la República Argentina son totalmente inhumanas, y violan los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en esas instituciones, y las garantías constitucionales. Es decir, Argentina se encuentra “en violación” de derechos humanos fundamentales, ya lo ha dicho El Comité contra la Tortura de la ONU- pero aún así, seguimos incumpliendo.

Si bien cuando a una persona se la priva de su libertad se le restringen derechos, otros jamás podrían ser restringidos ya que son inherentes a la persona humana. Y esta violación a garantías constitucionales debemos ir solucionando, con políticas de Estado que construyan más edificios, que se mejoren las situaciones de los ya existentes, y existiendo un mayor control para exigir que se cumpla el Art. 18 : “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”, y las demás normas, internas e internacionales que protegen a los condenados. De esta manera, podríamos avanzar con el objetivo de reinserción verdadera en la sociedad, ya que la persona no se sentiría, “más cárcel empeora la situación que dice que viene a solucionar” (citando a Guillermo Nicora).

Cuando la persona cumple su condena, y se reinserta en la sociedad, se siguen violando derechos, entre ellos “el derecho de igualdad”- tan importante en los Estados democráticos. Ya que esta persona, queda “tachada” y se le imponen “muros” para continuar con su vida, de esta manera, la reincidencia es muy probable. Y así, es un círculo sin fin, en donde toda sociedad es perjudicada.

La protección de la sociedad se puede admitir como fin de la pena, pero siempre subordinado al fin esencial: resocialización. No podemos postergar la resocialización para proteger a la sociedad.

Los derechos humanos y las garantías constitucionales no son postergables y mucho menos olvidados ni reprimidos.